Puerto Madryn, de Noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de Apelación art. 252 CPCCCh en autos: A., V. A. s/ violencia familiar (Acuerdo Plenario 4511/17) (Expte. 828/2017) S / Incidente"**, Expte. 273/2017 venidos del Juzgado de Familia N° 2, por haber interpuesto la Sra. Defensora Jefe, Dra. Gladys Mabel del Balzo a fs. 38 del presente legajo de copias, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 611 del año 2017.

I.La Sra. Magistrada de grado resuelve a fs. 24/26 del presente legajo dar intervención a la Sra. Defensora Jefe de la Denfesa Pública de esta circunscripción judicial, Dra. Gladys Mabel Del Balzo, a fin de ponerla en conocimiento de los hechos denunciados, del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario y con el objeto de requerirle tenga a bien invitar a la Sra. A., para otorgarle un turno, a los efectos que concurra a las Oficinas de la Defensa Pública Civil y se le facilite a la brevedad el asesoramiento de un abogado que la oriente y asesore sobre el abanico de posibilidades y estrategias que puedan brindarle una respuesta jurídica a las problemáticas que su caso particular amerite. De modo que, a su requerimiento, ejerza los derechos que le atañen y pueda dirimir dichas cuestiones sin que queden temas pendientes de resolución que la expongan a situaciones de violencia.

Contra dicha resolución se alza la Sra. Defensora Jefe, fundando el memorial de agravios a fs. 40/44.

Le causa agravio la sentencia recurrida ya que la misma se encuentra viciada de ilegalidad en razón de violar la autonomía funcional del Ministerio al que pertenece.

Explica que a pesar de los claros términos contenidos en la Sentencia N° 74 de fecha 10 de Octubre de este año de esta Excma. Cámara de Apelaciones, la Magistrada de grado en la resolución que ahora se critica sólo ha modificado en apariencia su criterio, pretendiendo dar la idea de adecuación a los lineamientos señalados por la Cámara.

Resalta que el núcleo de la cuestión no se ha modificado, continuando con la imposición a esa Defensa Pública de una actuación no establecida legalmente, afectando la autonomía propia de ese Ministerio.

Hace referencia a que la autonomía de la Defensa Pública surge de los artículos 194 de la Constitución Provincial, el art. 2 de la Ley V N° 90 y ha sido sostenida por el Superior Tribunal de Justicia local en distintos Acuerdos Plenarios y fallos.

Refiere que es cierto que la Constitución Provincial pone en cabeza del Ministerio de la Defensa Pública la función de la asistencia letrada, que incluye el asesoramiento legal, el patrocinio letrado y/o el apoderamiento en causas judiciales, pero ese rol fundamental en el caso particular es a requerimiento de parte, nunca de oficio.

Indica que los abogados civiles de la Defensa deben actuar dentro del marco de la Ley V N° 139 y cuando las cuestiones a tratar no sean atendidas por otro servicio jurídico gratuito, obviamente no actúa sin requerimiento.

Destaca que la resolución atacada si bien indica que tenga a bien invitar a la Sra. A. a concurrir a las Oficinas de la Defensa Pública para ser asesorada, luego relega el efectivo ejercicio de sus derechos al expreso requerimiento de la nombrada, imponiendo de esta manera una actuación no prevista legalmente.

Considera importante señalar que la Sra. A. fue notificada acerca del servicio gratuito de la defensa pública en caso de no elegir abogado particular y carecer de recursos, precisándose incluso en la cédula que recibiera

personalmente la nombrada (fs. 9), la dirección de las oficinas respectivas de este Ministerio.

Concluye en que al requerir la Magistrada de grado que invite a la Sra. A. a presentarse para recibir asesoramiento, no sólo le impone una función no prevista legalmente, sino que también ignora los principios de intervención supletoria, competencia residual y gratuidad, todos claramente establecidos en los incisos 5, 6 y 7 del artículo 3 de la Ley V N° 139.

II. Este Cuerpo ya se ha expedido en distintas oportunidades respecto al tema traído a estudio. Como lo señala la recurrente, la Sra. Magistrada de grado ha cambiado los términos en los que se expresa y da intervención a la Defensa Pública, pero en definitiva la intención es la misma.

Se desprende de fs. 32 del presente legajo de copias que se le notificó a la Sra. A. que se le sugiere que oportunamente arriben a acuerdos respecto al plan de parentabiliad de la hija que tienen en común y de las demás cuestiones que queden pendientes en virtud de la separación. Asimismo se le hace saber que puede concurrir al Centro de Mediación o bien a la Oficina de la Defensa Pública de esta ciudad o a un abogado/a de su confianza.

La Sra. A. no hizo uso de su derecho, eligiendo por propia voluntad no tomar intervención en las presentes actuaciones. Por tal motivo el hecho de que la Sra. Magistrada de grado insista al respecto no corresponde. Es importante que toda persona, y más aún en casos como los de autos, sepa a dónde acudir a fin de ser asesorada por un profesional a efectos de poder proteger y exigir sus derechos y el de sus hijos llegado el caso, pero no es menos cierto que cada individuo tiene sus tiempos. De ello que con sólo ponerla en conocimiento basta.

Por otro lado, como ya se ha sostenido, la Oficina de la Defensa interviene en todo asunto judicial o extrajudicial cuando los interesados acreditan reunir las condiciones para acceder al servicio. No intervienen cuando se trata de alguna cuestión que sea atendida en forma especial y específica por otro sistema jurídico gratuito (conf. Art. 3° 6 Ley V N° 90). De ello que por más que en la resolución en crisis la Sra. Jueza de grado solicita que "se invite" a la Sra. A. y "se le facilite" un turno, ello trae aparejado consecuentemente su asesoramiento y atención, por lo que nuevamente se está inmiscuyendo en la autonomía de dicho Organismo.

Como es sabido los servicios de la Defensa Pública son gratuitos para quienes acreditan las condiciones requeridas en la ley ut supra mencionada y su reglamentación.

De todo ello, surge que la Sra. Jueza de grado no puede solicitarle ni requerirle a la Sra. Defensora Jefe que "invite" o "facilite un turno" a la Sra. A., ya que es la ciudadana quien debe requerirlo de considerarlo necesario y es la Oficina de la Defensa Pública quien en su caso, deberá evaluar si cumple con los requisitos para ser atendida en dicho Organismo o no.

Admitir el criterio opuesto implicaría un sobre avasallamiento de una institución por sobre otra, lesionando los límites, facultades y alcances previstos por las leyes provinciales, lo que repercutiría en una lesión institucional entre órganos provinciales que detentan funciones diáfanas, estrictamente asignadas por la ley.

En definitiva, si bien la Sra. Magistrada modificó los términos de su anterior resolución, lo fue sólo en la apariencia. Se reitera que no puede la Sra. Jueza de grado crear, ampliar, modificar, o dirigir facultades u obligaciones asignadas legalmente a la Defensa Pública, pues ellas constituyen un ámbito privativo de ese Organismo que se encuentra reglamentado conforme las disposiciones previstas por la Ley V N° 90 y por la Constitución Provincial.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR el punto 6° de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 611/17, en todo cuanto ha sido materia de agravios. **SIN COSTAS** (Conf. art. 69 del CPCC 2da. parte).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº /2017 SIF.